



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-PES-030/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido político MORENA.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-022/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Procedimiento Especial Sancionador*, que fue interpuesto por el partido político MORENA, en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

El C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-PES-030/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.



Es decir, el accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró sus derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que el quejoso no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la Sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la supuesta violación a la normatividad en materia de propaganda impresa, derivado de la existencia y distribución de “papel grado alimenticio” para envolver tortillas que contenía publicidad a favor de la candidata a la gubernatura del Estado y la coalición “Va por Aguascalientes”.

2

Esencialmente, quien promueve -en su calidad de representante del partido político MORENA- aduce que la resolución de este Tribunal Electoral carece de exhaustividad, pues -a su ver- no se realizaron las acciones necesarias y/o tendientes a investigar los hechos motivos de denuncia; además considera que el escrito de deslinde presentado -en su momento- por la parte denunciada, no debió de tomarse como efectivo.

Ahora bien, en primer lugar, esta autoridad jurisdiccional determinó como efectivo el escrito de deslinde de responsabilidad presentado por la autoridad responsable, pues de las constancias que obran en autos fue posible advertir que el mismo cumplió con los criterios establecidos por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-295/2015<sup>2</sup>; además, en el mismo -la ahora parte denunciada- solicitó a las autoridades administrativas electorales que investigaran sobre los hechos y retiraran la propaganda en cuestión.

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

<sup>2</sup> “a) **Eficaz**, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.”



Sin embargo, en aras de otorgar más certeza a las partes relativo a la acusación de propaganda electoral plasmada en papel grado alimenticio para envolver tortillas atribuibles a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y/o a la coalición “Va por Aguascalientes”, se estimó que la entrega de papel grado alimenticio constituye propaganda electoral impresa, no así artículos utilitarios de carácter promocional, como lo pretendía acreditar el partido actor; lo precisado es así, porque carece de los elementos de utilidad, continuidad y/o perdurabilidad que debe representar a su poseedor, para ser considerado como artículo utilitario.

Respecto a su utilidad, este órgano de justicia electoral estimó que no provee a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único uso directo es servir de envoltura o contenedor de las tortillas; por otro lado, su material –papel grado alimenticio- se considera desechable al ser un envase para productos alimenticios.<sup>3</sup>

Consecuentemente, se consideró que el referido papel para envolver tortillas, no otorga un beneficio perceptible ni duradero o continuo que pudiera actualizar una infracción al párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE; puesto que la norma trata de evitar es la entrega de artículos duraderos y no así de artículos desechables<sup>4</sup>, como sucede en el caso, tal y como se resolvió en el SRE-PSD-279/2015, en el que se actualizó dicha infracción en virtud de que se acreditó la entrega de tabletas electrónicas.

3

En cuanto a la en cuanto a dar vista a la Unidad de Fiscalización del INE, esta autoridad jurisdiccional considero que no era motivo del presente asunto, pues no se acreditaron las infracciones denunciadas; además, se advirtió de las constancias que obran en el expediente, que escrito de deslinde de responsabilidad fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, en el cual se les solicitó la investigación y retiro de la propaganda en cuestión, por lo tanto, se pudo concluir que las autoridades administrativas electorales ya tenían conocimiento de los hechos motivos de denuncia para que -en pleno uso de sus facultades- actuaran como corresponde.

Finamente, los hechos acusados no podían ser imputables a la parte denunciante, derivado de la efectividad del deslinde respectivo; sin embargo en el supuesto se precisó que: **a)** los elementos probatorios que obran son insuficientes para acreditar la entrega de alimentos (coacción al electorado); **b)** el papel de grado alimenticio no otorga un beneficio perceptible ni duradero o continuo que pudiera actualizar una infracción al párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE; y, **c)** se advierte la inclusión del símbolo internacional de reciclaje, con el que se

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el SER-PSC-242/2018

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Especializada al resolver los SRE-PSD-112/2018 y SRE-PSD-127/2018



demuestra que con el material que se fabricó, se respetan las normas relativas a la procuración del medio ambiente.

**CONSTANCIAS.**

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-030/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Superior el expediente TEEA-PES-030/2022.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**